



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

**SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES
P R E S E N T E.-**

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, a nombre propio, y de los **Senadores del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano**, de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional, la violencia por razón de género es un problema que ha ido en aumento a pesar de la implementación de leyes nacionales y la adopción de tratados y protocolos internacionales.

De acuerdo con la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal), México ocupa el lugar 23 con mayor número de feminicidios, de un total de 221 países monitoreados.¹

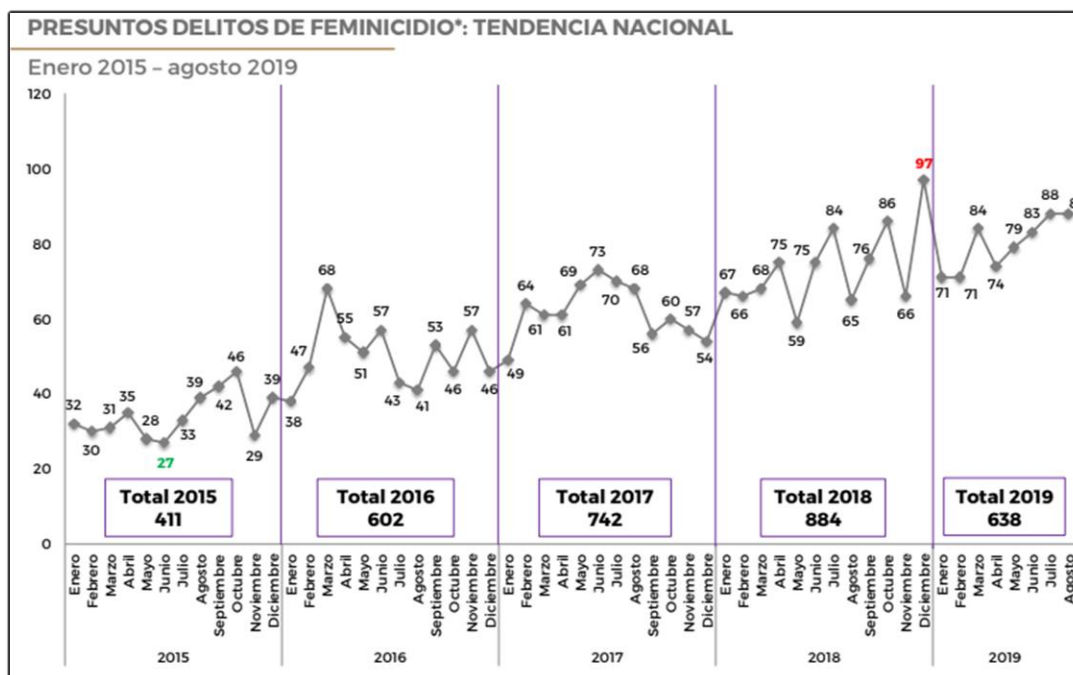
En este sentido, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la violencia feminicida como:

*“**Artículo 21:** La forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres”.*

¹ Feminicidio. Vatican News. Disponible en: <https://www.vaticannews.va/es/mundo/news/2019-02/feminicidio-a-nivel-mundial-grunda-angel-alas-rotas.html>

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

Estadísticamente, en nuestro país, se muestra que el delito de feminicidio ha ido en aumento en los últimos años.



Fuente: Informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública ²

A partir de estas mediciones, podemos observar que los feminicidios no han cesado:

- Con 602 casos de feminicidios, 2016 tuvo un incremento del 46%, en relación con el año previo;
- En 2017, se registraron 742 casos, lo que representa un alza de 23%, respecto a 2016;
- En 2018, el aumento fue de 16% con 884 homicidios y;
- Durante los primeros 8 meses de 2019, hubo un incremento de 14% respecto al mismo periodo del año anterior.

Por lo anterior, podemos deducir que, durante el lapso comprendido de 2015, a agosto de 2019, han muerto 3,277 mujeres a causa del delito tipificado como feminicidio.

² Informe del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. <https://drive.google.com/file/d/1KDrKyGuSv8dvY36OF3K2H-oSfwRoiGKA/view>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

Asimismo, es importante mencionar que, si consideramos a las mujeres víctimas de homicidios dolosos, las cifras aumentan considerablemente:

- De 2015 a octubre de 2019, hubo 11,543 casos, lo que representa que cada mes son asesinadas 200 mujeres, más de 6 al día.
- Durante los primeros 10 meses de 2019, hubo 2,309 casos.

En suma, si tomamos en cuenta las víctimas de homicidios dolosos y feminicidios, se puede observar que, durante los primeros 10 meses de 2019, hubo 3,118 casos a nivel nacional, es decir, cada 2 horas y media, una mujer es asesinada.

Por citar algunos casos, encontramos el de Minerva Álvarez Martínez, de 42 años de edad, que el 1 de enero de 2020 fue encontrada muerta por una herida de arma blanca en el pecho en San Luis Potosí; Isabel Cabanillas de la Torre, de 26 años, acribillada en Ciudad Juárez; Janeth Rubí, de 26 años, quien murió estrangulada en la Ciudad de México; Ingrid Escamilla, de 25 años, cuyo cuerpo fue desollado en la Ciudad de México, o Fátima Cecilia, de 7 años, quien primero fue raptada, después violada y finalmente privada de la vida.

Cabe mencionar que, actualmente, los estados de Veracruz, México, Nuevo León, Puebla y Ciudad de México encabezan la lista de entidades con mayor número de feminicidios.

De acuerdo con cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), la Ciudad de Monterrey se encuentra entre los primeros 5 municipios -de entre 100 evaluados- con las mayores cifras por la comisión de delitos en esta materia.

Ahora bien, desde el espectro jurídico, el tipo penal del delito de feminicidio se encuentra previsto en el artículo 325 del Código Penal Federal, el cual establece:

“Artículo 325. *Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

III. *Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*

IV. *Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*

V. *Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

VI. *La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*

VII. *El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Sin embargo, ante un escenario que demuestra que las garantías jurídicas actualmente establecidas no han sido suficientes para erradicar esta conducta, es indispensable instrumentar mecanismos institucionales que permitan, por un lado, investigar y sancionar a los responsables de la comisión de este delito y, además, salvaguardar los derechos humanos de las mujeres

En virtud de lo anterior, proponemos actualizar y reforzar el tipo penal de este delito, con el fin de permitir una investigación eficaz, completa y oportuna.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

En concreto, se plantea modificar las reglas comunes para lesiones y homicidio, para establecer 3 nuevas calificativas, entendiendo a estas como las conductas directamente vinculadas con el concepto del cuerpo del delito y derivan de la conducta principal de este.

Así, la saña el odio o la brutal ferocidad estarán relacionadas en la comisión de lesiones y homicidio. Estos conceptos se esclarecen con las siguientes definiciones:

Ventaja: cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho o mayor de sesenta. Asimismo, cuando se encuentre en estado de indefensión derivado de sus características físicas o mentales.

Saña: cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima o el agente actúe con crueldad.

Odio: cuando el agente lo comete con motivo de la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color de piel o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.

Brutal ferocidad: cuando el agente lo comete denotando insensibilidad, predisposición natural para el ilícito o invaloreción de la vida y dignidad humana. Asimismo, cuando derivado del número de lesiones presentadas en la víctima se actualicen los supuestos anteriormente citados.

Cabe mencionar que esta última figura -también identificada como brutalidad- se ha establecido en distintas legislaciones a nivel locales³ y es entendida como insensibilidad,

³ Código Penal de Puebla. Artículo 325 Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra substancia nociva a la salud; por contagio venéreo o de alguna otra enfermedad fácilmente transmisible, según dispone el artículo 213, por asfixia o enervantes, por retribución dada o prometida, por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.

Código Penal de Chiapas. Artículo 426. Detengan a una persona utilizando innecesariamente brutalidad o exceso de violencia para lograr su detención. Se entenderá por brutalidad, la conducta cruel y despiadada que, por medio de métodos corporales, mecánicos o de cualquier otra naturaleza, provoquen sufrimiento



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

predisposición natural para el ilícito e invalोरación de la vida humana, misma que puede ilustrarse en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN):

BRUTAL FEROCIDAD, AGRAVANTE DE. (LEGISLACION DE SAN LUIS POTOSÍ).

Si del sumario se desprende que el inculpado vació toda la carga de su pistola (de doble cargador), sobre la víctima, la cual recibió 14 balazos que le causaron múltiples lesiones, en su mayor parte mortales de necesidad, según el certificado de autopsia relativa, es inconcuso que se actualizó en el homicidio, la agravante de brutal ferocidad prevista en la segunda parte del artículo 112 del Código Penal del Estado San Luis Potosí, habida cuenta de que tal proceder denota en el agente activo del delito: insensibilidad, predisposición natural para el ilícito e invalोरación de la vida humana.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 2/89. Lauro Rico Oviedo. 16 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Torres Medina de González. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Tribunales Colegiados de Circuito

Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989

Pag. 166

Tesis Aislada (Penal)

Ante tal planteamiento, se modifica el párrafo tercero del artículo 315, para separar esta figura como un contenido de la premeditación y su contenido sea independiente a esta.

Por otro lado, se aumenta la penalidad de homicidio calificado para quedar de treinta a sesenta y cinco años, en virtud de las modificaciones al tipo penal de feminicidio, de tal

físico o psicológico, o deje cicatrices visibles o lesiones internas o afecten centros nerviosos, órganos o funciones orgánicas.

Código penal de Aguascalientes. Artículo 112.- Brutal ferocidad. Existe Brutal Ferocidad, cuando el inculpado provoca el resultado lesivo sin causa o motivo que lo explique, o por una causa móvil notoriamente desproporcionada.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

manera que, al no acreditarse las razones de género propuestas en este último, exista una punibilidad equitativa ante los hechos.

Se fortalece con 13 causales el tipo penal de feminicidio, adicionando los supuestos de: signos de cualquier tipo de violencia; vínculo entre sujeto activo y la víctima; la existencia previa de datos de acoso o amenazas; conductas por parte del sujeto activo como la incomunicación, actos de necrofilia, la exposición del cuerpo, el estado de gravidez o aquellas cometidas por conductores de transporte.

Se aumenta la penalidad en feminicidio quedando en cuarenta a sesenta y cinco años de prisión.

Disponemos nuevas agravantes como a la calidad de servidor público en la comisión del hecho, el vínculo entre el sujeto activo o la víctima, la indebida administración y procuración de justicia o la publicación de imágenes o representaciones de las investigaciones.

De esta manera, contaremos con un marco jurídico completo, en donde las características del tipo penal de feminicidio atiendan a la gravosa realidad social que se vive actualmente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Cámara Alta el siguiente proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, EN MATERIA DE FORTALECIMIENTO AL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.

Artículo Único.- Se reforman los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 315; el artículo 320; el párrafo primero del artículo 325; **se adiciona** una fracción VIII, al artículo 316; un párrafo segundo, recorriéndose el subsecuente en su orden, al artículo 316; los artículos 318 Bis, 318 Ter, 318 Quáter; los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, al artículo 325; las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, al artículo 325, y los artículos 325 Bis, 325 Ter y 325 Quáter, todas las disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio, para quedar como sigue:



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, ventaja, alevosía, **saña, odio, brutal ferocidad** o traición.

Hay premeditación: siempre que el **sujeto activo** cause intencionalmente **una** lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.

Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento o motivos depravados.

Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:

I. a VII. ...

VIII. Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho o mayor de sesenta. Asimismo, cuando se encuentre en estado de indefensión derivado de sus características físicas o mentales.

Se entiende por estado de indefensión la imposibilidad para responder, repeler o neutralizar cualquier tipo de agresión, por algún impedimento físico o material, cuyo resultado sea una situación de desprotección o incapacidad que imposibilite su defensa o solicitud de auxilio.

...

Artículo 318 Bis. Existe saña cuando se aumenta deliberadamente el dolor de la víctima o el agente actúe con crueldad.

Artículo 318 Ter. Se entiende que existe odio cuando el agente lo comete con motivo de la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color de piel o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

víctima.

Artículo 318 Quáter. Se entiende que existe brutal ferocidad cuando el agente lo comete denotando insensibilidad, predisposición natural para el ilícito o invalidez de la vida y dignidad humana. Asimismo, cuando derivado del número de lesiones presentadas en la víctima se actualicen los supuestos anteriormente citados.

Artículo 320.- Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta y cinco años de prisión.

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género.

Se entiende que existen razones de género, cuando previo o posterior a la privación de la vida se presente violencia de cualquier tipo, acoso, actos degradantes, infamantes, mutilaciones en contra de la víctima.

Además de lo señalado en el párrafo anterior también se entenderá que existen razones de género cuando:

- I. La víctima presente o se constaten signos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual u otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres y se hubieren presentado en el ámbito familiar, laboral, escolar, comunitario o institucional previa o posterior al hecho;
- II. A la víctima se le hayan practicado actos de necrofilia;
- III. Que exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación o vínculo sentimental, afectiva, laboral, docente, de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, amistad o cualquier otra relación de hecho que implique confianza;
- IV. Existan datos que establezcan que, previo a la comisión del hecho delictuoso hubo amenazas relacionadas este, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

- V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;**
- VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto, sepultado, ocultado, arrojado o exhibido en un lugar público;**
- VII. Que el sujeto activo haya obligado a la víctima a realizar una actividad o trabajo en contra de su voluntad o haya ejercido sobre ella la trata de personas;**
- VIII. Que la víctima se encontrare en estado de gravidez y el sujeto activo tenga conocimiento de ese hecho;**
- IX. Se hubiere presentado manifestación volitiva de desprecio, odio, discriminación o misoginia contra de la víctima;**
- X. Cuando la víctima se encontrare en estado de indefensión o el sujeto activo estuviere en ventaja sobre aquella;**
- XI. Que el sujeto activo incurra en celotipia;**
- XII. El sujeto activo haya aprovechado la prestación de un servicio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad, sea público o privado;**
- XIII. Que la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o mayor sesenta, de pueblos y comunidades indígenas, o que no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad para resistir la conducta o que la coloque en cualquier otra condición especial.**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta y cinco a sesenta y cinco años de prisión y multa de mil a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el sujeto activo tuviere la calidad de servidor público se aumentará hasta en una cuarta parte en sus márgenes mínimos y máximos la pena de prisión impuesta. La pena se agravará también en una cuarta parte en sus márgenes mínimos y máximos de la pena de prisión impuesta cuando la conducta sea cometida por dos o más personas.

Además de las sanciones previstas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos relacionados con la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal, en materia de fortalecimiento al tipo penal de feminicidio.

Artículo 325 Bis. Para efectos del presente capítulo, en caso de que no se acredite la razón de género, se procederá conforme a lo dispuesto por el delito de homicidio calificado, previsto en el Libro Segundo, Título Decimonoveno, Capítulo III, artículo 312 a 322.

Artículo 325 Ter. Al servidor público que retarde o entorpezca dolosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia en investigaciones o procesos por probable feminicidio, se le impondrá pena de prisión de seis a diez años y multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 325 Quáter. Al servidor público que difunda, publique o divulgue por cualquier medio, imágenes o representaciones explícitas derivado de las investigaciones de este delito se le impondrá pena de prisión de cinco a ocho y multa de quinientas a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 03 días del mes de marzo de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República